



Recurso nº 019/2013 C.A Extremadura 001/2013
Resolución nº 068/2013

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 6 de febrero de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por D. I.T.G. en representación de CARPA SERVICIOS Y CONSERVACIÓN S.L.U, contra la resolución de adjudicación del contrato de Gestión del Servicio de Explotación y Mantenimiento de la Ciudad Deportiva de Mérida, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Ayuntamiento de Mérida convocó, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz y en el perfil de contratante, licitación para adjudicar el contrato cuyo objeto es la “gestión del servicio de explotación y mantenimiento de las instalaciones integradas en la Ciudad Deportiva de Mérida, así como la gestión de los servicios deportivos que se desarrollen en el conjunto del complejo”, con una duración de 25 años y unos gastos de primer establecimiento cifrados en un importe mínimo de 200.000 euros. A la citada licitación concurren cuatro empresas, entre ellas la recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en lo sucesivo TRLCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

Tercero. Tras efectuar los trámites pertinentes, con fecha 15 de noviembre de 2012 la Junta de Gobierno Local Del Ayuntamiento de Mérida acordó la adjudicación del contrato a la empresa ENJOY WELLNESS S.L por haber alcanzado su oferta la máxima

puntuación en el conjunto de criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor y criterios de cuantificación automática. La adjudicación fue notificada al resto de licitadores el día 5 de diciembre de 2012.

Cuarto. El 28 de diciembre del mismo año tuvo entrada en el registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación, interpuesto por CARPA SERVICIOS Y CONSERVACIÓN S.L.U contra la citada resolución de adjudicación, con base en que supone que la adjudicataria incluyó datos de contenido económico que debían ir en el sobre de criterios de cuantificación automática, en el sobre de documentación valorable mediante juicios de valor; y añade la recurrente que la adjudicataria no posee la solvencia requerida en los pliegos, lo cual fundamenta en datos extraídos de su página web y en el hecho de ser una empresa de reciente creación.

Quinto. El 16 de enero de 2013 fue remitido el recurso al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, y entre esa fecha y el 31 de enero se le remitió copia del expediente de contratación y el correspondiente informe del órgano de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El recurso ha sido remitido a este Tribunal, que es competente para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación en los términos del artículo 41.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Extremadura y publicado en el BOE el día 9 de agosto de 2012.

Segundo. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada al efecto, de acuerdo con el artículo 42 del citado Texto Refundido. También debe afirmarse que lo ha sido dentro del plazo legalmente establecido, al no haber transcurrido entre la notificación del acto impugnado y su interposición más de los de quince días hábiles a que se alude en el artículo 44.2 del mismo texto legal.

Tercero. El análisis de los requisitos de admisión del recurso debe concluir con la determinación de si el acto recurrido es susceptible de impugnación por dicho cauce. Y en tal sentido, este Tribunal no tiene por menos que traer a colación el fundamento sexto de su resolución 43/2013 en el sentido de que, no estando previsto en el contrato en

licitación la asunción por el adjudicatario de gastos de primer establecimiento por importe superior a 500.000 euros, no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 40.1.c para que los actos del mismo sean susceptibles de recurso especial en materia de contratación. Como se decía en dicha Resolución, *“no concurre en el supuesto analizado el segundo de los requisitos cumulativamente exigidos en el meritado precepto a fin de que un determinado contrato de gestión de servicios públicos sea susceptible de recurso especial en materia de contratación, lo que obliga a la forzosa inadmisión de los así interpuestos por las sociedades CENTRO DE MAYORES CARE EXTREMADURA DOS 2002, S.L.U., y de RESIDENCIAL SENIOR 2000 S.L.U. contra la resolución de 14 de diciembre de 2012 del Servicio Extremeño de Salud, por la que se adjudica el contrato de gestión, bajo la modalidad de concierto, del servicio público de "Estancias de cuidados personales y atención a situaciones de dependencia, modalidad tipo tres (T3), para 778 plazas”*.

En el caso que nos ocupa, el contrato se refiere a la gestión del servicio público consistente en la explotación y mantenimiento integral de las instalaciones de la Ciudad Deportiva de Mérida, y está previsto que se efectúa en la modalidad de concesión. El pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato en cuestión contempla en su apartado 9 que *“en el plazo máximo de sesenta días naturales a contar desde la fecha de firma del contrato, el concesionario deberá realizar las inversiones iniciales ofertadas como mejoras de equipamiento y/o instalaciones de este pliego por un importe mínimo de 200.000 euros,.....”*.

Manteniendo el criterio del Tribunal manifestado en la Resolución 43/2013, procede inadmitir el presente recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. I.T.G. en representación de CARPA SERVICIOS Y CONSERVACIÓN S.L.U, contra la resolución de adjudicación del contrato de Gestión del Servicio de Explotación y Mantenimiento de la Ciudad Deportiva de

Mérida, por no ser susceptible dicho contrato del recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el artículo 41.1.c) TRLCSP.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.